

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO  
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PLANTEL  
PORCINO SANTA ANITA” Y CONFIERE TRASLADO A  
SU TITULAR AGRÍCOLA AGUAS CLARAS S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1649**

**SANTIAGO, 22 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-030-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Plantel Porcino Santa Anita”** (en adelante, “proyecto”), de **Agrícola Aguas Claras S.A.** (en adelante, “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal g.2) del artículo 2º del RSEIA, en relación a los literales I) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según lo especificado en los literales I.3.3) y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA.

## II. **SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA INVESTIGACIÓN**

5º Que, con fechas 06 de octubre de 2016, la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Maule derivó a la SMA una denuncia por vertimiento de purines sin tratamiento desde el criadero de cerdos localizado en Camino La Montaña Km 4,5 s/n, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule.

6º Que, luego, con fecha 17 de mayo de 2017, el encargado provincial de Curicó de la Secretaría Regional Ministerial de Salud remitió a la SMA dos denuncias por emisión de malos olores y contaminación de canal de regadío provenientes del plantel porcino de propiedad, a esa fecha, de Agrícola Santa Anita Limitada.

7º Que, finalmente, durante el año 2021, ingresaron ante la SMA 3 denuncias por malos olores y contaminación de canal en contra del aludido plantel. En una de dichas denuncias, se alega expresamente que a partir de las modificaciones operativas llevadas a cabo por el nuevo arrendatario del plantel, se configurarían las causales de ingreso al SEIA de los literales I.3.3) y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA.

8º Que, las denuncias fueron ingresadas en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 1285-VII-2026, 38-VII-2017, 39-VII-2017, 103-VII-2021, 115-VII-2021 y 143-VII-2021, y dieron origen a dos expedientes de fiscalización ambiental: uno confeccionado en el año 2017, donde se atendió a las primeras denuncias (DFZ-2017-6032-VII-NE-IA) y otro en 2021, donde se abordan los hechos de las tres denuncias de dicho año, contrastándolos con los levantados en el año 2017 (DFZ-2021-788-VII-SRCA).

9º Que, en la investigación desarrollada en el año 2017, a través de una inspección *in situ*, requerimientos de información al titular y revisión documental, se pudo corroborar, en lo relevante, que:

(i) El plantel de cerdos se ubica en Camino La Monta a km 4,5 s/n, Comuna de Teno, Región del Maule.

(ii) El plantel de cerdos se encuentra en funcionamiento desde el año 1978, es decir, desde antes del inicio de la vigencia del SEIA (3 de abril de 1997).

(iii) El plantel de cerdos, a esa fecha, era operado por Agrícola Santa Anita Limitada.

(iv) En la inspección se observó que los cerdos se mantienen en áreas de confinamiento (pabellones) dentro del plantel, donde son alimentados.

(v) De acuerdo al Formulario de Declaración de Existencia de Animales presentado ante el Servicio Agrícola y Ganadero con fecha 28 de septiembre de 2017, en el plantel existían 4 machos reproductores, 408 madres, 935 recrías y 1.143 cerdos en engorda, totalizando 2.490 cerdos, desconociéndose cuántos de ellos pesaban más de 25 kg.

(vi) Todos los pabellones poseían sistema de canalización de purines, sin tratamiento. En ninguna parte del recorrido de la línea de purines se observó existencia de un lugar de almacenamiento, ni de riego de área verdes, campos o cultivos. Sin embargo, en carta enviada por parte del titular a la Gobernadora Provincial de Curicó del año 2005, se menciona que *"el destino de los purines se riega una superficie de 60 Hás siendo de propiedad nuestra"*, lo cual el titular reafirmó al ser requerido de información expresamente al respecto.

10º Que, luego de una nueva inspección desarrollada con fecha 29 de abril de 2021 y análisis de documentos del proyecto, en el informe de fiscalización DFZ-2021-788-VII-SRCA, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, Agrícola Aguas Claras S.A. arrienda el plantel porcino desde hace aproximadamente un año al antiguo titular, Agrícola Santa Anita Limitada.

(ii) Que, de acuerdo al inventario presentado por el titular, al 30 de abril de 2021 en el plantel existen 8.600 cerdos en total, desglosados en 2.100 cerdos menores de 25 kg y 6.500 cerdos mayores de 25 kg.

(iii) Que, el plantel cuenta con un sistema de procesamiento y almacenamiento de purines, los cuales se transportan luego a la zona de riego, que comprende 14 hectáreas junto al plantel, para ser utilizados como mejoradores de suelo mediante riego por surco o tendido. Este sistema correspondería a modificaciones para optimizar el sistema de riego existente.

### III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

11º Que, dado que se trata de un proyecto que opera desde antes de la entrada en vigencia del SEIA, es necesario examinar si el proyecto ha sufrido cambios de consideración que impliquen su obligación de sometimiento actual al SEIA, en

conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º literal g.2) del RSEIA, que señala que “*Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*”

12º Que, considerando lo anterior, los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales l) y o), pormenorizadas en los literales l.3.3) y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA, que obligan la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades que consistan en, respectivamente:

“l) *Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)*

*l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...)*

*l.3.3) tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg);”*

“o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (...)*

*o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión, humectación de terrenos o caminos; (...)"*

**LETRA L), ARTÍCULO 10 LEY N°19.300; LETRA L.3.3), ARTÍCULO 3º DEL RSEIA**

13º Que, en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal l) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal l.3.3) del artículo 3º del RSEIA, el proyecto configuraría esta causal. Esto, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(i) El proyecto corresponde a un **plantel de crianza y engorda de animales**, es decir, a un lugar destinado a la reproducción y cebado de animales (cerdos), contando con la infraestructura necesaria para su realización en forma industrial.

(ii) El proyecto **cuenta con infraestructura para mantener animales en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado**. En efecto, según se observa en los registros de las inspecciones, los cerdos se distribuyen en pabellones, es decir, en espacios delimitados controlados por el titular, por más de un mes, en donde son provistos de la alimentación necesaria para su crecimiento.

(iii) El proyecto pasó de mantener **2.490 cerdos en el año 2017, a mantener más de 3.000 unidades de animal porcino al mismo tiempo en sus instalaciones en el año 2021, y más de 750 de ellos pesan más de 25 kilos.** En efecto, a la fecha, en el sitio existen 8.600 animales en total, 6.500 de ellos de más de 25 kilos, por lo que actualmente se supera ampliamente el umbral de esta tipología de ingreso al SEIA.

(iv) Ello implica, entonces, **un aumento en el número de animales que lleva a configurar la causal de ingreso al SEIA en análisis, verificado de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, con lo cual se encuentra dentro de la obligación de evaluación de impacto ambiental mandatada por el literal g.2) del artículo 2º del RSEIA.**

**LETRA O), ARTÍCULO 10 LEY N°19.300;**  
**LETRA O.7.2), ARTÍCULO 3º DEL RSEIA**

14º Que, **en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal o) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA, el proyecto configuraría esta causal.** Esto, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(i) El proyecto **genera residuos industriales líquidos** (en adelante, “Riles”), ya que según se observó en la inspección, producto de la actividad de crianza y engorda de animales (que son procesos de carácter industrial es decir, pertenecientes a un proceso productivo, a saber, el de producción de carne de cerdo), se obtienen desechos de naturaleza líquida, que no tienen valor inmediato en el proceso y son descargados a un cuerpo receptor luego de su manejo (almacenamiento para luego ser descargados en áreas de riego). De acuerdo al punto III.A del Ordinario N°202199102230, de fecha 09 de Marzo de 2021, del SEA, “Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3º del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”, estos residuos se consideran residuos líquidos industriales.

(ii) Los efluentes que se generan en este proceso **son utilizados para riego de terrenos del titular**, de acuerdo a las modificaciones introducidas para el mejoramiento de esta técnica impetradas por el titular.

(iii) Ello implica, entonces, **una modificación en el sistema de tratamiento de Riles que lleva a configurar la causal de ingreso al SEIA en análisis, verificado de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, con lo cual se encuentra dentro de la obligación de evaluación de impacto ambiental mandatada por el literal g.2) del artículo 2º del RSEIA.**

15º Que, en consecuencia, dado que el proyecto ha iniciado su ejecución, mientras que **no se ha contemplado la calificación de su impacto ambiental ni ha ingresado al SEIA, se concluye que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 2º literal g.2) del RSEIA, por haber sufrido modificaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, que configuran las causales de ingreso del artículo 10º literal I) y o) de la Ley N°19.300, especificados en los literales I.3.3) y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA.**

16° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **ROL REQ-030-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup>.

17° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

18° Que, sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado), por lo que, en caso de reanudarse las actividades del proyecto sin contar con calificación ambiental previa, o con el pronunciamiento ambiental pertinente que disponga que dicha calificación ambiental no procede en este caso, la SMA podrá solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, si corresponde.

19° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Agrícola Aguas Claras S.A., en su carácter de titular del proyecto “Plantel Porcino Santa Anita”, ejecutado en la comuna de Teno, por introducir cambios de consideración a un proyecto previo al SEIA, dado que, en la actualidad, las modificaciones realizadas con posterioridad a abril de 1997, configuran las tipologías descritas en los literales I) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según lo especificado en los literales I.3.3) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a Agrícola Aguas Claras S.A., en su carácter de titular del proyecto “Plantel Porcino Santa Anita”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Éstas deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-030-2021**. Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo

<sup>1</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>

mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: APERCIBIMIENTO.** Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso de que corresponda.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Regional de Maule del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Jaime Bascuñán, representante legal de Agrícola Aguas Claras S.A., [alejandro.gebauer@aasa.cl](mailto:alejandro.gebauer@aasa.cl), [jaime.bascunan@aasa.cl](mailto:jaime.bascunan@aasa.cl), [cristian.zamorano@aasa.cl](mailto:cristian.zamorano@aasa.cl)

**C.C.:**

- Claudio Manuel Alcaino Ponce, [tronador.alcaino@hotmail.com](mailto:tronador.alcaino@hotmail.com)
- María Magdalena Toledo Mira, [escuelapurisima@gmail.com](mailto:escuelapurisima@gmail.com)
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule, Provincia de Curicó, [elisa.munoz@redsalud.gov.cl](mailto:elisa.munoz@redsalud.gov.cl)
- Sandra Eugenia Valenzuela Pérez, [serviciosoperativos@teno.cl](mailto:serviciosoperativos@teno.cl)
- Catalina Reyes Véliz, [carv1603@gmail.com](mailto:carv1603@gmail.com)
- Williams Díaz Labbé, [williamsdiaz.2011@gmail.com](mailto:williamsdiaz.2011@gmail.com)
- Marco Alexis, [marco.espinozab@hotmail.com](mailto:marco.espinozab@hotmail.com)
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-030-2021

Expediente ceropapel N°17566/2021



Código: 1626991664381

verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>